

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-22-2023-01084-01**
Accionante: **ORLANDO GERENA DIAZ**
Accionado: **CAPITAL SALUD EPS-S**
Vinculados: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, KAYRE IPS PROYECTAR SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y DR. NELSON RICARDO RENTERIA MATIZ.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ORLANDO GERENA DIAZ** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, KAYRE IPS PROYECTAR SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y DR. NELSON RICARDO RENTERIA MATIZ.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **salud, mínimo vital y seguridad social.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que el accionante presenta trauma miembro dúplex en miembro inferior derecho e izquierdo, ulcera que compromete la dermis, por lo que el especialista en cirugía vascular tratante le formuló "MEMBRANA (MEMBRANA REGENERADORA POROSO) TAMAÑO 15X20CM, 10 UNIDADES POR CAJA."

Informa que la accionada niega el insumo ordenado y pone trabas para su entrega.

Pide el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la EPS accionada hacer entrega inmediata de la fórmula médica expedida al actor.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 14 de noviembre de 2023, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos del accionante ordenando a CAPITAL SALUD EPS-S autorizar y/o prestar de manera efectiva el insumo médico denominado "MEMBRACEL – MEMBRANA REGENERADORA POROSA, tamaño 15x20 cm" en la forma, cantidad y condiciones dispuestas por el médico tratante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado Capital Salud EPS-S argumentando en resumen que de acuerdo con la observación del médico auditor de tutelas se requiere de una evaluación técnica antes de la prestación del medicamento para verificar la condición del paciente y establecer la necesidad de otro tratamiento o procedimiento que permita su recuperación efectiva.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por CAPITAL SALUD EPSS, corresponde a esta instancia constitucional establecer si hay lugar a la revocatoria de la decisión del A quo como lo reclama la accionada y si con el actuar desplegado por la pasiva se ha configurado un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. La salud y la vida como derecho fundamental. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que *"la sola negociación*

o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”(sentencia T-760 de 2008.)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *“... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales.”*(Sentencia T-120/17)

3. Carencia actual de objeto por la figura del hecho superado.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

*“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue *“i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”* (Sentencia T-449 de 2008)*

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

En tutela CCT-481/2016 la Corte Suprema de Justicia expresó que la carencia actual de objeto por hecho superado se da: *“Cuando estando en curso el auxilio se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración de los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.”*(Resaltado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto de esta y que podría afectar derechos fundamentales tiene que ver con la falta de entrega de la receta médica

"MEMBRANA (MEMBRANA REGENERADORA POROSO) TAMAÑO 15X20CM, 10 UNIDADES POR CAJA", por parte de CAPITAL SALUD EPS-S.

Visto lo anterior resulta pertinente indicar que en el curso de la primera instancia y con ocasión del incidente de desacato promovido por el actor, la EPS accionada informó que se generó la autorización para reclamar el insumo en la IPS Audifarma el cual fue entregado al paciente el 11 de diciembre de 2023 según reporte de la farmacia, documento en el que se encuentra firma y cédula del paciente como constancia de recibido. En igual sentido el apoderado del accionante manifestó al despacho que recibió la entrega.

Los anteriores datos llevaron a que el A quo mediante proveído del 23 de enero de 2024 decidiera no imponer sanción alguna por desacato a la accionada.

Así las cosas, con la información y documentación obrantes en el plenario se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura carencia de objeto por hecho superado, pues se acreditó que la EPS hizo entrega efectiva al actor del insumo ordenado por su médico tratante tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que: "En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."

Bajo este derrotero y por encontrarnos frente a un "hecho superado", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe declararse la carencia actual de objeto, como lo enseña la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77422d1699a6ababcb6c06f08c6c087150851e1595f2d0b5d5d1140087569908**

Documento generado en 19/04/2024 08:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>